



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00114.6/2019

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 23/10/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- 1) "Número total de fundaciones registradas en su Protectorado durante los años 2017 y 2018".
- 2) "Número de fundaciones dadas de baja en su Protectorado en idénticas fechas".
- 3) "Número e identidad de procedimientos autorizatorios/denegatorios durante ambos años bastaría con un párrafo indicando conjuntos, por ejemplo: 5 cambios de patronato, 2 autorizaciones de gasto".
- 4) "En su caso, envío de registro al Registro único y central del Estado por ser la fundación de rango estatal".
- 5) "En su caso, envío de expediente a Fiscalía por posibles delitos o, en su caso, a la vía civil".

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y una vez analizada la información solicitada, se informa cuanto sigue:

«La Ley 19/2013, ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), como se deducía del viejo art. 35 h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)» (apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017).



**Comunidad
de Madrid**

En efecto, entre las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública se halla la «de las solicitudes para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración» (artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en adelante Ley 19/2003).

Con ocasión de esta causa el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno ha delimitado el alcance del concepto de “reelaboración” en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre.

En dicho documento se define esta noción de “reelaboración” en el sentido de que «debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración». De manera que, continúa el CI/007/2015, «Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información"». De acuerdo con esta premisa, se añade, la reiterada causa de inadmisión «puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».

Concluyendo con las siguientes consideraciones:

- «La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.
- La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.
- La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de -carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada».

En el presente caso, la información cuyo acceso se insta en los apartados 1, 2, 4 y 5 de la solicitud, se considera “información pública”, entendida como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones» (artículo 13 Ley 13/2003), que puede ser facilitada sin necesidad de “reelaboración” en el sentido definido por el mencionado Criterio Interpretativo CI/007/2015.



**Comunidad
de Madrid**

En cambio, la información solicitada en el apartado 3 de la solicitud sí se considera “reelaboración”, por lo que le resulta aplicable la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 13/2003.

A estos efectos ha de tenerse en cuenta que la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, en materia de fundaciones y como Protectorado al que se adscriben las fundaciones con fines sociales del ámbito de la Comunidad de Madrid, ejerce las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, al Protectorado le corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.
- b) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en trámite de constitución o ya inscritas, en cualquier asunto que se refiera a su régimen jurídico o económico, o a las actividades a realizar en cumplimiento de sus fines.
- c) Difundir la existencia y actividades de las fundaciones.
- d) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, así como, en su caso, el informe pericial oportuno en los términos que reglamentariamente se establezca.
- e) Realizar el informe que establece el artículo 6 de esta Ley, pudiendo a tal fin el Protectorado exigir a la fundación la aportación de la documentación que precise.
- f) Cuantas otras funciones se establezcan en la legislación estatal de fundaciones que sea de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, en la presente Ley y en las demás que resulten de aplicación.

En la regulación que las dos leyes mencionadas hacen, la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones ha quedado circunscrita, en la mayor parte de los casos, a una simple comunicación al Protectorado del acto o negocio realizado.

Así, de acuerdo con la legislación madrileña en materia de fundaciones, el único negocio sometido a autorización del Protectorado, es la autocontratación de patronos; estando sometidos a comunicación, entre otros, los acuerdos de fusión entre fundaciones, la modificación o nueva redacción de los estatutos, o la enajenación, onerosa o gratuita, y el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación.



**Comunidad
de Madrid**

La “información pública” elaborada y recabada por esta Administración, por tanto, se ha concebido e ideado de acuerdo con este marco jurídico, encontrándose alejado del mismo el tipo de información que se solicita, que se centra exclusivamente en los negocios fundacionales que requieren autorización (“número e identidad de procedimientos autorizatorios/denegatorios durante ambos años”), obviando las comunicaciones.

Pero es más, aun en el caso de reinterpretar la voluntad del solicitante, facilitando el número e identidad de las autorizaciones concedidas y las comunicaciones recibidas, tampoco sería posible atender a su petición (“identificando conjuntos, por ejemplo: 5 cambios de patronos, 2 autorizaciones de gasto”) pues el solicitante no pretende obtener una información en el estado en que esta se encuentra disponible, sino con un detalle de desagregación y clasificación que implicaría elaborar un informe expreso y, por lo tanto, la respuesta a la solicitud exigiría una acción previa de reelaboración en los términos en que ha sido definida por el Consejo de Transparencia, al presuponer un proceso específico de trabajo por parte de esta Administración para proporcionar la misma satisfaciendo los criterios establecidos por el solicitante.

A lo que habría que añadir que poner a disposición del solicitante dicha información supondría la necesidad de llevar a cabo un costoso trabajo manual que implicaría acceder, uno a uno, a cada expediente de las 659 resoluciones/comunicaciones habidas en los años 2017/2018 (288 en 2017 y 371 en 2018), de forma individualizada, para extraer la información concreta que se requiere. Esta labor implicaría la dedicación exclusiva y a jornada completa de las dos únicas personas que integran el Servicio de Fundaciones (un técnico y un administrativo) durante varios días, con dispensa de sus trabajos habituales. En consecuencia, se considera que la dificultad de proporcionar la información solicitada se sustenta en justificadas razones de carácter organizativo que generarían una costosa dedicación de recursos personales que sería necesario destinar a esta labor.

En consideración a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 15, y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

1º) Conceder el acceso a la siguiente información solicitada:

- Número total de fundaciones registradas en el Protectorado de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad
 - durante el año 2017: 182
 - durante el año 2018: 184
- Número de fundaciones dadas de baja en el Protectorado
 - durante el año 2017: 5
 - durante el año 2018: 3



**Comunidad
de Madrid**

- Envío de registro al Registro único y central del Estado por ser la fundación de rango estatal
 - durante el año 2017: 0
 - durante el año 2018: 3
- En su caso, envío de expediente a Fiscalía por posibles delitos o, en su caso, a la vía civil
 - durante el año 2017: 0
 - durante el año 2018: 0

2º) Inadmitir a trámite la siguiente información solicitada:

- Número e identidad de procedimientos autorizatorios/denegatorios durante ambos años, bastaría con un párrafo indicando conjuntos, por ejemplo: 5 cambios de patronato, 2 autorizaciones de gasto.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo.: Miguel Ángel Jiménez Pérez